



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0537

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. **860013105001 2023-00104**
Ejecutante: LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
Ejecutado: GLORIA NELLY MATASEA TORRES

Mocoa, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente asunto, se analizará si la demanda reúne los requisitos que el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece para que sea admitida.

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda ejecutiva así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

1. Respetto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral TRES posee en su redacción DOS (02) supuestos fácticos, sobre la firma del contrato y sobre la condición del mismo, los cuales se deberán formular de manera separada.
2. El hecho del numeral SEIS posee en su redacción DOS (02) supuestos fácticos, los cuales se deberán formular de manera separada.
3. El hecho del numeral SÉPTIMO posee en su redacción DOS (02) supuestos fácticos, referentes al no cumplimiento de lo pactado y lo pactado entre las partes, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos, asimismo, en este punto, se deberán reemplazar las viñetas por una clasificación sub numerada, para que la parte pasiva pueda pronunciarse de manera precisa a cada uno de estos.
4. Los hechos del numeral OCTAVO y NOVENO tal como se encuentran descritos no son de recibo para este despacho, puesto que su redacción se asemeja a una apreciación subjetiva, por lo que deberán reformularse o eliminarse.
5. El hecho del numeral DOCE posee en su redacción DOS (02) supuestos fácticos, sobre la firma del contrato y sobre la condición del mismo, los cuales se deberán formular de manera separada.



6. El hecho del numeral DÉCIMO CUARTO posee en su redacción DOS (02) supuestos fácticos, referentes a la manifestación que sostuvo con la pasiva y lo referente a la revocatoria, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos
7. El hecho del numeral DÉCIMO SEXTO posee en su redacción DOS (02) supuestos fácticos, referentes a la deuda por el “*proceso de nulidad*” y “*el proceso de petición de herencia*”, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos
8. El hecho del numeral VIGÉSIMO PRIMERO debe redactarse de manera clara o eliminarse.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral. De igual manera se debe evitar repetir los mismos hechos.

2. Respetto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. en su numeral 6º establece que el introductorio debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

Por lo anterior se avizora que de la pretensión numerada PRIMERA se desprenden unas viñetas, situación que deberá cambiarse por una sub numeración, para que la parte ejecutada ejerza su derecho de defensa en debida forma.

3. Respetto de la clase de proceso.

Establece el Capítulo XVI del C. de P. L. y de S.S., los procedimientos especiales, entre los que se encuentra el proceso ejecutivo laboral, sin especificar que se traten de procesos singulares ni de su cuantía, tal como lo indica la demanda de la referencia.

En virtud de lo anterior, debe aclararse por parte del ejecutante tanto en este punto como en la presentación de la demanda, simplemente que se va a adelantar un proceso ejecutivo laboral, conforme las reglas normativas antes referidas.

4. Respetto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se

requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

Por las razones anotadas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante únicamente enuncia unas escasas normas, se ordena a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de cada una de las pretensiones formuladas, los hechos en que se asientan y la norma sustancial que consagra lo pretendido para el caso concreto, apoyándose en las pruebas que se pretenden hacer valer, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

5. Respetto a la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en acápite de competencia.

6. Respetto a las pruebas

Se observa que dentro de la documental aportada con la demanda se encuentran una constancia suscrita por la secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís (Pág. 15 del documento PDF “003EscritoDemanda” del expediente digital); y la providencia de fecha 26 de julio de 2023 (Pág. 25 a 26 del documento PDF “003EscritoDemanda” del expediente digital). Documentos que deben ser debidamente relacionados en el acápite de pruebas.

7. Respetto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda



*presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Confrontada la norma en cita, se observa que a folios 26 y 27 de la demanda digital, la parte activa allega un memorial y una factura de la empresa 4-72 en cumplimiento de su obligación de remitir a la parte pasiva la presente demanda, por lo que se hace necesario también que se allegue la respectiva constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, para ser incorporados al expediente, asimismo, se deberá proceder con el escrito de subsanación, de conformidad al artículo 291 del C. G. del P. aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.¹

En vista de lo expuesto, no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al inciso primero del artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, disponiéndose la devolución del libelo para que se subsanen los yerros indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva y sus anexos al ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

***Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 31 del 4 de septiembre de 2023 ***

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72845d98d9957f551119ad38ef2a18f3a2a3333526f55cb3f5ff809734dd20a9**

Documento generado en 01/09/2023 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>